REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210002500
Demandante:	Carlos Alberto Erazo Elizalde
Demandada:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Auto Admite demanda

Inicialmente se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **MILLER MUÑÓZ ORTEGA** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos mediante auto del 13 de abril de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZALDE** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **PORVENIR S.A.,** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el mismo sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

SLH

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. así como a la dirección electrónica de la parte demandante, suministrada por esta en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.,** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de **CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZALDE** quien se identifica con C.C. No. 19.434.814, y, así mismo, el certificado de SIAFP del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

SLH

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3749e7aa0519b3a406d0fbf26f3e70f0ca4aea85f24a2761f414d1304eabddf0
Documento generado en 28/06/2021 06:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SLH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210002100
Demandante:	Hernando Mateus Castillo
Demandada:	BOGOTÁ D.C- FONCEP
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue atendido el requerimiento hecho mediante auto del 23 de marzo de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HERNANDO MATEUS CASTILLO** en contra de **BOGOTÁ D.C-FONCEP**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a **BOGOTÁ D.C-FONCEP** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la dirección electrónica del demandante, suministrada por este en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **BOGOTÁ D.C-FONCEP** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de **HERNANDO MATEUS CASTILLO** quien se identifica con C.C. No. 19.408.682.

SLH

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8bccb74cfbf5385d09500015c28a65c7d5bed7963f114de5a87178d5304b0aa
Documento generado en 28/06/2021 06:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

slh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210001700
Demandante:	Ana Isabel García de Carvajal
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término para subsanar las falencias anotadas en el auto anterior se cumplió en silencio el día 21 de abril del año en curso, este Despacho se sirve **RECHAZAR LA DEMANDA,** de conformidad con lo previsto en e inciso 4° del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma forma.

DEVÚELVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones de los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a513cd00ddce2f976c2eedbae56af022d71f740cedda0cace2acdb1a77d243**
Documento generado en 28/06/2021 06:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 10013105039202100015 00
Demandante: Lina María Saavedra Restrepo
Demandada: Botanik Farms SAS-Botaniki SAS-
Asunto: Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 23 de marzo de 2021, por no dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 9 del auto inadmisorio, en cuanto a la carencia de prueba que acredite él envió de la demanda a la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el libelo introductorio de subsanación el apoderado expresa que "*No se envía teniendo en cuenta que la empresa de manera constante evade su responsabilidad y de la misma forma conforme lo establece la norma no se quiere generar insolvencia de la empresa para el no pago de las acreencias laborales"*, por lo que, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 se encuentra aún presente, pues este no puede entenderse satisfecho si no se efectúa la remisión del libelo genitor a la parte demandada.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2fdde37556d70f303d78d71aabc68b98b4c4bd250bc0b481e9b2b5f026ac087c***
Documento generado en 28/06/2021 06:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210000500
Demandante:	Jaime Orlando Albarracín Rico
Demandada:	Pesquera Jaramillo Ltda.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIME ORLANDO ALBARRACÍN RICO** en contra de **PESQUERA JARAMILLO LTDA**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **PESQUERA JARAMILLO LTDA** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la dirección electrónica del demandante, suministrada por este en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

SLH

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec52a76922e2a65739946d49623b8f6519f7e1c34c1bf48953ee72b01fe3a96b
Documento generado en 28/06/2021 06:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210000300
Demandante:	Tomas Malavet Delgado
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **TOMAS MALAVET DELGADO** en contra de la **UGPP**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la **UGPP** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. así como a la dirección electrónica del demandante, suministrada por este en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CG.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **UGPP** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **TOMAS MALAVET DELGADO** quien se identifica con C.C. No. 19.105.087.

SLH

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda6ee8782418ca01cedab2c6c0f255c34a8ccefbfb5ee584fb96c7a46009d74
Documento generado en 28/06/2021 06:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200050900
Demandante:	Pedro Alejandro Vidal Nivia
Demandada:	Instituto Distrital de Recreación y Deporte y Sociedad Korpoconstrucciones S.A.S
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PEDRO ALEJANDRO VIDAL NIVIA** en contra de **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE y SOCIEDAD KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S.,** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el mismo sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a

la dirección electrónica del demandante, suministrada por este en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CG.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3a50497b7eea30533a608e0ae3ee6d9ad38bb4d6927c26c99a8b6ca9ad02068
Documento generado en 28/06/2021 06:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200050500
Demandante:	Eduardo Barrera Guasca
Demandada:	Sistema Integrado De Transporte SI 99 S.A. y otro.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDUARDO BARRERA GUASCA** en contra de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la dirección electrónica del demandante, suministrada por este en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

SLH

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea60d6108a35c4c2f185fdd025cd19e57503d04b2f6750d9434925782d2a6b74
Documento generado en 28/06/2021 06:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200050300
Demandante:	Pablo Alejandro Castellanos Sánchez
Demandada:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JORGE ANDRÉS MEJÍA CANCELADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos mediante auto del 23 de marzo de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PABLO ALEJANDRO CASTELLANOS SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **PORVENIR S.A,.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el mismo sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se

SLH

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la dirección electrónica de la parte demandante, suministrada por esta en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.,** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de **PABLO ALEJANDRO CASTELLANOS SÁNCHEZ** quien se identifica con C.C. No. 80.269.181, y, así mismo, el certificado de SIAFP del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

MLMR

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17f989998a0adac7dc8e4793fa7fe61d7f9919a0dd77135011beb6652bfe8e66
Documento generado en 28/06/2021 06:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200049900
Demandante:	Ricardo Cortés Parra
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite demanda

Inicialmente se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA,** instaurada por **RICARDO CORTÉS PARRA** en contra de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la dirección electrónica de la parte demandante, suministrada por esta en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

SLH

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de **RICARDO CORTÉS PARRA** quien se identifica con C.C. No. 19.356.482, y, así mismo, el certificado de SIAFP del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
507c9272ee82058369bc3276090feff6fe547b0f2361b77b15ac99e22d023099
Documento generado en 28/06/2021 06:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200048300
Demandante:	Cesar Gonzalo Natera
Demandado:	Construvicol S.A y Occidental de Colombia LLC
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CESAR GONZALO NATERA** en contra de **CONSTRUVICOL S.A Y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **CONSTRUVICOL S.A Y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.,** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la dirección electrónica de la parte demandante, suministrada por esta en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

SLH

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5ff677ba8ff0623521e4f50c5392e05f0e69689164c82518ffa958d7038788
Documento generado en 28/06/2021 06:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200046700
Demandante:	Claudia Patricia Quiroga González
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Inicialmente se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA,** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.,** y **SKANDIA S.A.,** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el mismo sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer

valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co , así como a la dirección electrónica de la parte demandante, suministrada por esta en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA S.A.,** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de **CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GONZÁLEZ** quien se identifica con C.C. No. 51.760.906, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

MLMR

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f117d955852c367a4860feb592d4faad71c90af58bccf3991870b21f096aaf1a
Documento generado en 28/06/2021 06:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200044700
Demandante:	Luis Fernando Mejía Rivera
Demandadas:	Kenvelo S.A.S en reorganización
Asunto:	Auto corre traslado desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso como se había ordenado en providencia anterior, sin embargo, como se avizora en el archivo denominado "09ParteActoraAllegaDesistimiento20210519" del expediente digital, reposa memorial de la parte demandante coadyuvado por su apoderado, a través del cual, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la terminación del proceso y la solicitud de no condenar en costas a las partes.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, respecto de la solicitud de desistimiento de la parte actora.

Vencido dicho término, procédase a resolver de fondo la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

slh

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 45
del 21 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07bea260565fe4b2bd0482c07646b207a60e0232b23e807b5b8ff406965ebad9
Documento generado en 28/06/2021 06:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200042900
Demandante:	Mónica del Pilar Valentín Aguilar y otros
Demandado:	ADRES y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Inicialmente se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MÓNICA DEL PILAR VALENTÍN AGUILAR, JESSICA LILIANA VARGAS GONZÁLEZ, SONIA CRUZ OBANDO Y TATIANA BENAVIDES GUERRERO** en contra de **ADRES, IC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN & AUDITORIA S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., ESPECIALIZADA S.A.S.** y **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **IC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, HAGGEN AUDIT S.A.S, GESTIÓN & AUDITORIA S.A.S, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S Y ESPECIALIZADA S.A.S.** y **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD,** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SLH

En el mismo sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al **ADRES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S, o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a las direcciones electrónicas de los demandantes, suministradas por estos en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

MLMR

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6d0a0270843d275e95fa7fa3cf90e3647e2a54aa9f28691db0b2c7fd63b5af6
Documento generado en 28/06/2021 06:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200037900
Demandante:	Bertha Matilde Vargas
Demandado:	Herederos del empleador HERNANDO RODRÍGUEZ MAYORGA (q.e.p.d)
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que la falencia anotada en providencia anterior respecto del poder no fue debidamente subsanada, pues no se acogió lo dispuesto en el en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que, en lo concerniente a los poderes, señaló:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En análisis de la normativa traída a colación y con soporte en el Auto de radicación No. 55194 del 3 de septiembre de 2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el legislador impone a los abogados una nueva carga en caso de presentar poderes que no cumplan con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, la cual se encuentra referida a la transmisión de un mensaje de datos en el que se manifieste la voluntad del poderdante de conferir el mandato. En tal sentido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, si bien se allegó un poder firmado, lo cierto es que no se aportó la remisión del mensaje de datos por medio del cual se avizore la voluntad inequívoca de otorgar poder, proveniente del correo electrónico de la demandante y remitido a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito necesario para dar presunción de autenticidad a dicho documento.

SLH

Entonces, teniendo en cuenta que no fue posible reconocer personería al Doctor **FABIO HERNAN CORREDOR POLO,** abogado que intervino como presunto apoderado del promotor del proceso, no puede entenderse como subsanada la demanda, y en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b99e062ef31cf26165b22715779896aa0b522e2b22549bad13213b1699057c5
Documento generado en 28/06/2021 06:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200037300
Demandante:	Emilia Isabel de la Hoz Cantillo
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos mediante auto del 10 de diciembre de 2020, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **EMILIA ISABEL DE LA HOZ CANTILLO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el mismo sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la dirección electrónica de la

SLH

demandante, suministrada por esta en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.,** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de **EMILIA ISABEL DE LA HOZ CANTILLO** quien se identifica con C.C. No. 32.718.078, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

SLH

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0aae409923b54aa161f239026942b6d0103a46d30c9696b929ee196a2b55344
Documento generado en 28/06/2021 06:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SLH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190058800
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Carlos Enrique Posada Ramos
Demandadas:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S**.**, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JAQUELIN GIL PUERTO**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES**, identificado en legal forma, facultado por la firma GODOY CORDOBA ASOCIADOS S.A.S., como apoderado del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con el poder que mediante escritura pública ésta le otorgó a la mentada firma para ejercer su representación.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 CPTSS así como, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **lunes doce de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo

menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada **COLPENSIONES** para que allegue el expediente administrativo completo del demandante y, a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que allegue la historia laboral. Los anteriores requerimientos deben ser cumplidos en un término de **cinco días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **047**
del 29 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

VMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90c852bc06685369b924ee20240098c6e8429b9bb148e3f9aeaadc42b14c8d2c
Documento generado en 28/06/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190043500
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Mario Patricio Cárdenas
Demandado:	Federación Nacional de Cafeteros y otro
Asunto:	AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S.A**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, obra contestación al llamamiento en garantía del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, por lo que se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA**, identificado en legal forma, como apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, identificado en legal forma, como apoderado del **MINISTERIO DE AGRICULTURA,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, atendiendo a que las contestaciones presentadas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE**

SLH

COLOMBIA S.A. y **SE TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto del **MINISTERIO DE AGRICULTURA.**

De otro lado, advierte el Despacho que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S.A.**, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada "falta de integración del litisconsorcio necesario", por considerar indispensable que se integre al proceso el patrimonio autónomo de **PANFLOTA**, por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a **ASESORES EN DERECHO S.A.S.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el mismo sentido**, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** a las vinculadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

SHL

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE** para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho si a la fecha ha estado o se encuentra afiliado algún fondo de pensiones, en caso positivo, indicar el nombre del fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7dc008f6e6d2c8602b0ba0d968ce50debb248de9d0244d918c296b22e4da7e3
Documento generado en 28/06/2021 06:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190029500
Demandante:	James Alfonso Vallejo Beltrán
Demandado:	Geotel Colombia S.A.S
Asunto:	Auto Tiene por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por notificada a **GEOTEL COLOMBIA S.A.S**., y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la parte actora llevó a cabo el trámite de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, frente a esta entidad, lo cierto es que el mismo resulta insuficiente para tenerla por notificada, en la medida que el demandante no allegó constancia de que, la demandada en efecto hubiese recibido mensaje de datos dirigido a notificarla, pues si bien allegó constancia del envío realizado el 24 de septiembre de 2020, lo cierto es que no se aportó el correspondiente acuse de recibido.

Al respecto, recuérdese lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró la "*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. (Subrayas por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene por **NO PERFECCIONADA LA NOTIFICACIÓN** frente a **GEOTEL COLOMBIA S.A.S.,** como quiera que no se surtió conforme a los lineamientos enlistados en el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se expuso en líneas anteriores, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del Art 41 del C.PT.S.S, evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del CGP y el Art 29 del C.P.T.S.S, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

SLH

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20fb83bcbb1a2460613a0c6ec7f4bf08565118fffbe941dd0847c3bba4291411
Documento generado en 28/06/2021 06:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SLH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200049500
Demandante:	Carlos Arturo Riatiga Peñaloza
Demandado:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que la falencia anotada en providencia anterior respecto del poder no fue debidamente subsanada, pues no se acogió lo dispuesto en el en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que, en lo concerniente a los poderes, señaló:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En análisis de la normativa traída a colación y con soporte en el Auto de radicación No. 55194 del 3 de septiembre de 2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el legislador impone a los abogados una nueva carga en caso de presentar poderes que no cumplan con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, la cual se encuentra referida a la transmisión de un mensaje de datos en el que se manifieste la voluntad del poderdante de conferir el mandato. En tal sentido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, si bien se allegó un poder firmado, lo cierto es que no se aportó la remisión del mensaje de datos por medio del cual se avizore la voluntad inequívoca de otorgar poder, proveniente del correo electrónico del demandante y remitido a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito necesario para dar presunción de autenticidad a dicho documento.

SLH

Entonces, teniendo en cuenta que no fue posible reconocer personería al Doctor **JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA,** abogado que intervino como presunto apoderado del promotor del proceso, no puede entenderse como subsanada la demanda, y en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3147eca926feaffd01e17a4a32bf4bfa825136a88760f4a360be44a917e7773**
Documento generado en 28/06/2021 06:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200050100
Demandante:	Wilman Steven Pulido Ramírez
Demandado:	Brinks de Colombia S.A
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILMAN STEVEN PULIDO RAMÍREZ CAÑÓN** en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.,** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la dirección electrónica de la parte demandante, suministrada por esta en el escrito libelar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

SLH

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47
del 30 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e2673bbd45e92b6ad39f056ea4268facca9679aff569d0e299068b4234e9e84
Documento generado en 28/06/2021 06:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLMR